



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación n° 11001-02-05-000-2026-01613-00**

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Por cumplirse los requisitos establecidos en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021, **ADMÍTESE** la acción de tutela promovida por **RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA** en calidad de ciudadano, líder social, militante del movimiento Defensores de la Patria y representante legal de la **FUNDACIÓN MISION ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado a la accionada en la presente tutela y suminístresele copia de la respectiva demanda, para que dentro del término de un (1) día se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de

defensa en escrito que deberá remitir al correo [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co).

2. Vincúlese y a las demás partes e intervinientes dentro de la acción de tutela de radicado n.º 11001-22-05-000-2026-10773-00/01.

3. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4. Ordénese a la parte accionante que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, allegue copia digitalizada de los medios de prueba de los actos o hechos a los que se refiere en el escrito de tutela, de no haber sido aportados con el escrito inicial. En igual sentido deberán proceder todos aquellos contra quienes se dirija la acción o resulten vinculados a ésta. **Por último, acredite la calidad de militante activo del movimiento político Defensores de la Patria a que alude en el escrito de tutela.**

5. Requiérase a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que, en el término de un (1) día, envíen al correo [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co) un informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas en el asunto controvertido, al cual deberán anexar, sin excepción, copia de las providencias.

6. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

7. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

### **8. Solicitud de medida provisional**

En el presente asunto, Richard Nicolás Martínez Olivera, aduciendo su calidad de ciudadano elector, líder social, militante activo del movimiento político Defensores de la Patria y representante legal de la Fundación Misión Archipiélago de San Andrés, promovió la presente solicitud de amparo en la que señaló que en diversas plataformas digitales circula un documento en pdf con 15 páginas que contiene una providencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 9 de junio de 2026, que contiene una orden dirigida a la campaña del candidato Presidencial Abelardo Gabriel de la Espriella Otero, encaminada a que se retire toda la publicidad política que contiene o usa «colores institucionales y de las consignas lingüísticas tradicionales "*Firmes por la Patria*" y "*Defensores de la Patria*».

Indicó que dicho documento refiere «*la clave numérica*» 11001220500020261077300, pero que al consultarla en la página web de la rama judicial no se arroja ningún resultado,

así mismo, señaló que intentó depurar los parámetros de búsqueda y logró identificar que el verdadero, único y auténtico proceso en curso ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá es el radicado de 23 dígitos 110012205000202610773**01**, sin embargo, existe incongruencia entre los sujetos procesales que allí se indican y quienes aparecen efectivamente como accionados y vinculados en el contenido de la providencia judicial.

Aseguró que el registro de actuaciones refleja una actuación del despacho que refiere al estado: «*avoca tutela*», pero no se menciona el decreto de alguna medida provisional.

Afirmó que, por todo lo anterior, llegó a la conclusión de que la información que circula en redes sociales es falsa y que se incurrió en un defecto procedimental absoluto por «*Clandestinidad e Infracción del Principio de Publicidad*».

En ese sentido, solicitó como medida cautelar de urgencia:

**ORDENAR al Tribunal Superior de Bogotá, a la Dirección Seccional de Administración Judicial, a los portales de internet y a los medios de comunicación vinculados, proceder al RETIRO, DESACTIVACIÓN E INACTIVACIÓN INMEDIATA de toda la información digital derivada del auto apócrifo terminado en 300** (pp. 1, 13). Esta medida es necesaria y urgente para neutralizar los efectos de la mentira mediática, evitar que los medios de comunicación apliquen una censura indebida por temor a una orden judicial inexistente, y salvaguardar la transparencia del debate presidencial antes de que se consume un perjuicio irremediable en las urnas (p. 11).

Pues bien, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez constitucional podrá decretar de oficio o a petición de parte medidas provisionales, únicamente cuando resulten necesarias para evitar un perjuicio irremediable o para impedir que la decisión definitiva pierda eficacia.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que su adopción exige la verificación concurrente de criterios de urgencia, necesidad, proporcionalidad y conexidad con el objeto del amparo, de manera que tales medidas no constituyen un mecanismo autónomo ni pueden anticipar el sentido del fallo.

Al efecto, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales en un proceso de tutela se diferencian *sustancialmente* de las medidas cautelares como, por ejemplo, las del derecho civil, porque *«medidas que consagra el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo. Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público»* (CC A259-21).

Así mismo, ese mismo órgano ha considerado que la solicitud de medidas provisionales puede ser analizada dentro de la propia sentencia cuando se estima más

adecuado emitir una decisión definitiva que resolver la solicitud de medida provisional, la cual, por demás, ha sido resuelta en sede de instancia. Al respecto, la jurisprudencia ha contemplado situaciones en las que las medidas han sido decididas en la sentencia que resuelve de manera definitiva el asunto, por ejemplo, en los fallos T-103 de 2018, T-116 de 2023 y T- 302 de 2025” (CC- T-008-2026).

Al respecto, ha precisado esa corporación judicial una serie de criterios para resolver las medidas al proferir sentencia, estos son: i) **Celeridad y urgencia**, esto es, cuando la Sala dispone de los elementos de juicio suficientes para concluir, en el contexto del caso, que resulta más adecuado una decisión definitiva que decretar una medida provisional<sup>1</sup>, ii) **economía procesal y prevalencia del derecho sustancial**, en la medida en que no se justifica resolver de manera separada una petición previa que, en todo caso, será decidida en el fallo<sup>2</sup> y iii) **necesidad de un análisis integral y actualizado del caso**, por ejemplo, cuando las peticiones incorporan hechos o elementos del fondo del caso que exceden los inicialmente planteados en la tutela, o cuando existe un cambio significativo en las circunstancias del asunto<sup>3</sup>.

Quiere decir lo anterior que la procedencia de una medida provisional en el trámite de una acción de tutela es

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-103 de 2018, reiterado en T-008 de 2026.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-116 de 2023, reiterado en T-008 de 2026.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-302 de 2025, reiterado en T-008 de 2026.

eminentemente excepcional y exige una demostración clara de las circunstancias fácticas que justifiquen la intervención inmediata del juez constitucional.

Así las cosas, se analizarán los requisitos de procedencia de la medida provisional en el caso concreto:

En primer lugar, es necesario señalar que el derecho fundamental al *habeas data* que la Constitución Política contempla en su artículo 15 es una garantía constitucional cuya salvaguarda puede obtenerse a través del instrumento de amparo referido. Esta ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la facultad que tienen los ciudadanos para conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellos se haya recogido en bases de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

No obstante, tal prerrogativa no es absoluta y tampoco goza de protección constitucional ilimitada, dado que los ciudadanos no pueden restringir la recolección y el manejo de datos veraces, completos y actuales que revistan interés general y que tienen por objeto el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 2º, 4º y 5º de la Ley 1712 de 2014, toda información en posesión, bajo control o custodia de los sujetos obligados por esa ley<sup>4</sup>,

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 5.** Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

es decir, de las entidades públicas que pertenecen a todas las ramas del poder, es información pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal; en otras palabras, en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública, salvo que exista reserva constitucional o legal, lo cual genera, para las entidades que tienen en su poder la información, la obligación correlativa de divulgarla proactivamente y de responder a las solicitudes de acceso de manera adecuada, veraz y oportuna.

En línea con lo señalado, en sentencia CC SU-355-22 la Corte Constitucional determinó que el derecho a la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, conforme al cual, toda *«información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal [...]»*, garantizando así los principios de transparencia y publicidad.

En ese sentido, dicha Corporación precisó las excepciones al derecho de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

a. Por regla general, todas las personas tienen derecho al acceso a la información del Estado. En consecuencia: (i) las

- 
- a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.
  - b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control; [...]

normas que limitan el derecho de acceso a la información se deben interpretar de manera restrictiva, y (ii) todas las limitaciones deben ser motivadas. Esa regla contempla que, sin embargo, «[...] el derecho de acceso a los documentos públicos no se extiende a los documentos meramente preparatorios o en trámite de elaboración ni a la información íntima o privada de personas naturales que no tenga ninguna relevancia pública.

b. Solo el legislador puede imponer restricciones al acceso a la información, en consonancia con el artículo 74 de la Constitución.

c. Los límites legales al derecho de acceso a la información pública deben (i) ser precisos; (ii) ser claros, y (iii) definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. Esto significa que «[...] la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas».

d. Cuando un documento público es objeto de reserva, esa reserva puede operar solo respecto de su contenido, pero no se puede tener en secreto su existencia. Es decir, la existencia de un documento público siempre debe ser pública.

e. «La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta».

f. La información que por mandato de la Constitución deba ser de acceso público, no puede ser limitada por la ley.

g. La reserva debe ser temporal, dentro de un plazo razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que busca proteger. Además, una vez vencido el término, debe levantarse.

h. Las entidades a cargo de la información reservada tienen la obligación de custodiarla para que pueda publicarse posteriormente.

i. El que la información sea de carácter reservado no implica que pueda censurarse a los periodistas que la han obtenido.

j. La reserva de un documento público «no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada».

k. Los límites que imponga el legislador al acceso a la información pública sólo son viables si tienen por finalidad proteger «derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos».

l. El juez a cargo de ejercer control sobre la decisión de limitar el acceso a la información pública debe verificar si la medida es proporcional y razonable.

m. La reserva de la información relativa a la defensa y seguridad nacional es admitida por diferentes disposiciones legales y de derecho internacional.

Ahora, en cuanto a la publicidad de las actuaciones judiciales, el artículo 228 de la Constitución Política establece: *«La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones serán públicas** y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.* (Resaltado por el magistrado)

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha dicho:

A su vez, el principio de publicidad en las actuaciones judiciales es una garantía del derecho al debido proceso y permite la materialización del derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, el principio de publicidad se concreta en el deber que tienen los jueces en los procesos de dar a conocer tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, las actuaciones judiciales *“(…) que conduzcan a la creación,*

*modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.” (CC T-203 de 2025)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que no se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para acceder a la medida en los precisos términos solicitados por el accionante, consistente en ordenar el retiro, desactivación e inactivación inmediata de la información relacionada con la providencia que cuestiona, pues ello supondría anticipar un pronunciamiento sobre uno de los aspectos centrales que constituyen, precisamente, el objeto de debate en esta actuación constitucional, esto es, la autenticidad, existencia y alcance de la decisión judicial cuya circulación en medios digitales se controvierte.

En efecto, acceder a la pretensión cautelar en los términos propuestos implicaría asumir, siquiera de manera preliminar, que el documento divulgado corresponde a una providencia apócrifa o inexistente, conclusión que solo puede ser alcanzada una vez se recauden los elementos de juicio necesarios y se garantice el derecho de contradicción de las autoridades involucradas. Por tal razón, la medida solicitada no supera el juicio de proporcionalidad exigido para este tipo de actuaciones excepcionales.

No obstante, de los elementos allegados con la solicitud, y de la verificación propia realizada por este despacho directamente en los sistemas de consulta pública de la Rama Judicial la información correspondiente al radicado

11001220500020261077301, que se trata de una acción de tutela de primera instancia, constatando que en sujetos procesales únicamente se relacionan como accionante Dylan Lizarazo Ramos y como único accionado el Consejo Nacional Electoral; y en el registro de actuaciones figura el estado «*avoca tutela*», sin que se observe referencia expresa a la adopción de medidas provisionales.

En esas condiciones, se desprende una situación objetiva que amerita la adopción de una medida provisional menos gravosa y estrictamente orientada a preservar la eficacia del trámite constitucional. En efecto, se advierten aparentes inconsistencias entre la información que circula en diferentes plataformas digitales y los datos que actualmente pueden ser consultados a través de los canales oficiales de la Rama Judicial, circunstancia que, *prima facie*, genera incertidumbre respecto del estado procesal del asunto y dificulta el ejercicio del control ciudadano sobre una actuación judicial que, según se afirma, tiene incidencia directa en un asunto de evidente interés público.

Particular relevancia adquiere esta circunstancia si se considera que el país se encuentra actualmente en la fase final del proceso electoral para la elección presidencial. En ese contexto, cualquier decisión judicial que pueda incidir en el desarrollo de una campaña política, en la difusión de su publicidad o en el ejercicio de actividades proselitistas trasciende el interés particular de las partes involucradas y adquiere una dimensión colectiva, en tanto compromete el

derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y oportuna sobre asuntos que pueden influir en la formación de su voluntad política y en el ejercicio libre e informado del sufragio.

Desde esa perspectiva, la existencia de eventuales discrepancias entre la información difundida públicamente y aquella que reposa en los sistemas oficiales de consulta judicial puede generar incertidumbre en la ciudadanía acerca del alcance de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales y afectar la transparencia que debe rodear tanto las actuaciones de la administración de justicia como el debate democrático en un periodo electoral.

A ello se suma el que, atendidos los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 para la vinculación de las partes, el recaudo de informes y el ejercicio del derecho de contradicción de las autoridades accionadas y vinculadas, no resulta razonablemente posible que el fallo de tutela sea proferido antes de la jornada electoral próxima. En consecuencia, de no adoptarse una medida inmediata encaminada a garantizar la adecuada publicidad de la información oficial, la eventual decisión definitiva podría resultar tardía frente al riesgo que se pretende conjurar, pues para entonces ya se habría agotado el escenario electoral respecto del cual se predica la necesidad de claridad y transparencia informativa.

Ante ese panorama, la medida que se estima necesaria, idónea y proporcional no consiste en restringir la circulación de información ni en disponer su eliminación, sino en garantizar que la información oficial disponible para la ciudadanía sea clara, completa y actualizada. Ello porque el principio de publicidad de las actuaciones judiciales constituye una garantía esencial del debido proceso, de la transparencia de la administración de justicia y del acceso a la información pública.

En consecuencia, y sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia, resulta procedente ordenar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral que, dentro del término que se fije para el efecto, verifique la información registrada en los sistemas oficiales de consulta de la Rama Judicial respecto del expediente identificado con el radicado 11001220500020261077301 y adopte las actuaciones administrativas necesarias para que dichos registros reflejen de manera completa, clara y actualizada las actuaciones surtidas dentro del trámite, incluyendo el propio radicado del proceso, los sujetos procesales y, de ser el caso, la existencia de decisiones relacionadas con medidas provisionales, vinculaciones procesales, correcciones o cualquiera otra actuación relevante para la adecuada comprensión del estado del proceso.

La anterior determinación satisface los criterios de urgencia, necesidad y proporcionalidad exigidos por el

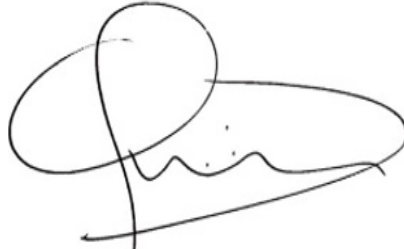
artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues permite conjurar el riesgo de desinformación derivado de la eventual discordancia entre los registros oficiales y la información que actualmente circula en medios digitales, garantiza la transparencia de la información judicial en un asunto de innegable relevancia pública y electoral, no afecta los derechos de terceros, no restringe la libertad de información y tampoco anticipa la decisión definitiva que habrá de adoptarse dentro de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Ordenar a la sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, dentro del término de **seis horas (6)**, verifique la información registrada en los sistemas oficiales de consulta de la Rama Judicial respecto del expediente identificado con el radicado 11001220500020261077301 y adopte las actuaciones administrativas necesarias para que dichos registros reflejen de manera completa, clara y actualizada las actuaciones surtidas dentro del trámite, incluyendo el propio radicado del proceso, los sujetos procesales y, de ser el caso, la existencia de decisiones relacionadas con medidas provisionales, vinculaciones procesales, correcciones o cualquier otra actuación relevante para la adecuada comprensión del estado del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente por:**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, followed by a series of smaller, connected loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: B7C81B265DB9B525A18ABF9DD81FD25F002E88A8961C0653C8B179D7336C74D9

Documento generado en 2026-06-12